



Constancia secretarial. Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente civil donde se allegó a través de mensaje de datos al correo electrónico institucional “Solicitud Terminación del Proceso por pago total de la obligación” y referente al proceso con radicación 2022-00047-00. Sírvase proveer. – Versalles Valle, junio 27 2023.



**ALEJANDRA MARÍA GÓMEZ J**  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Versalles, Valle del Cauca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). -

### **INTERLOCUTORIO CIVIL N° 064**

*(Terminación proceso por pago)*

Radicación: 2022-00047-00

### **OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:**

Resolver dentro del término, lo que en derecho corresponda sobre el memorial allegado al proceso de la referencia, suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien depreca la terminación del mismo por “Pago Total de la Obligación” y las costas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que a través de auto Interlocutorio Civil No. 085 del 04 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la señora BERTHA CECILIA LÓPEZ TORO y en contra de la señora NANCY ARBELÁEZ JURADO.

A su vez, se decretaron las medidas cautelares solicitadas inicialmente a través de auto interlocutorio civil No. 086 del del 04 de agosto de 2022, consistente en el embargo y secuestro de los B.I. con M.I. Nros° 378-49230 y 378-126170 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira Valle, denunciado como de propiedad de la demandada.

Como última actuación en el expediente, se notificó personalmente a la demandada NANCY ARBELÁEZ JURADO, quien luego de fenecido el traslado de la demanda guardó silencio.

Ahora, el 08 de junio de 2023, el apoderado de la demandante allega al despacho escrito en el que solicita la terminación del proceso por “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*” *incluyendo el pago de las costas y agencias en derecho, así como también, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.*

### **CONSIDERACIONES:**

Efectivamente previó el legislador de la materia procesal civil en el artículo 461 de ese compendio, la figura de la *Terminación del proceso por pago*, canon en el que igualmente se enuncian los requisitos que deben cumplirse para su procedibilidad los cuales son: *que el escrito sea presentado*

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Radicación:** 2022-00047

*por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que se acredite el pago de la obligación y las costas, que no se haya procedido al remate de los bienes embargados y secuestrados y no estuviere embargado el remanente.*

En el caso a estudio, observa el Despacho en primer lugar que el memorial mencionado cumple con los requisitos exigidos para su presentación, pues viene firmado por el apoderado judicial de la parte ejecutante para este asunto con dicha facultad; en segundo lugar, contiene dicho escrito una aseveración inequívoca de que la señora **NANCY ARBELÁEZ JURADO**, canceló la totalidad del crédito pendiente a la demandante **BERTHA CECILIA LÓPEZ TORO**; desde luego en tiempo oportuno, se habían decretado las medidas cautelares solicitadas, respecto al embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 378-49230 y 378-126170 inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Palmira-Valle, denunciados como de propiedad de la demandada.

Razón suficiente para que este Estrado Judicial, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, declare terminado el presente proceso y ordene levantar las medidas cautelares decretadas, dicha decisión deberá ser comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira Valle, para que se cancele.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el doctor **CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora **BERTHA CECILIA LÓPEZ TORO** y en contra de la señora **NANCY ARBELÁEZ JURADO**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada **NANCY ARBALÁEZ JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.344.311 expedida en Candelaria Valle, distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 378-49230 y 378-126170 e inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira Valle.

**TERCERO.** Líbrese comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha localidad para que cancele la medida de embargo que le fuera comunicada mediante oficio N° 803 del 10 de agosto de 2022 y expida certificado de tradición.

**CUARTO.** Sin costas procesales.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Yary Viviana Perez Salazar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Versalles - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb561f73518da56b3e1b409672dbbb6eddb86ac58a4c8b71673fbb8bb180b38**

Documento generado en 27/06/2023 11:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**